



**RECURSO DE QUEJA**

**EXPEDIENTE:** RQ-TP-30/2018

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRITAL  
ELECTORAL 20, CON  
CABECERA EN ETCHOJOA,  
SONORA.

**TERCEROS INTERESADOS:**  
PARTIDO MORENA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
CARMEN PATRICIA SALAZAR  
CAMPILLO.

**RESOLUCIÓN.- EN HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, A VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de queja, identificado bajo expediente **RQ-TP-30/2018** promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, Oscar Adán Valencia Domínguez, en contra del acta final de escrutinio y cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del distrito 20, con cabecera en Etchojoa, Sonora; y,

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.- Antecedentes.**

De los hechos descritos en la demanda del recurso de queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**I.- Elección.-** Constituye un hecho notorio que con fecha primero de julio de dos mil dieciocho, se celebraron elecciones en el estado de Sonora, para la renovación, entre otros, de Ayuntamientos e integrantes del Congreso, entre las que se encuentra la relativa a diputados por el principio de mayoría relativa del distrito electoral 20, con cabecera en Etchojoa, Sonora.

**II.- Cómputo distrital.** Mediante sesión especial de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo por parte del Consejo Distrital 20,

con cabecera en Etchojoa, Sonora, el cómputo de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa de esa entidad.

**III. Declaración de validez.** Al finalizar el cómputo, por acuerdo CDE/5/2018, emitido el cuatro de julio de este año, el Consejo Distrital Electoral 20, con cabecera en Etchojoa, Sonora, declaró la validez de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa de esa entidad, y expidió la Constancia de Mayoría y Validez a la fórmula ganadora postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada de la siguiente forma:

<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>
MARCIA LORENA CAMARENA MOSCADA	DIPUTADA PROPIETARIA
MARÍA DE LOS ÁNGELES RÁBAGO GUTIÉRREZ	DIPUTADA SUPLENTE

**SEGUNDO. Recurso de Queja.**

**I.- Presentación del medio de impugnación.** Con fecha ocho de julio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, Oscar Adán Valencia Domínguez, interpuso recurso de queja ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del acta final de escrutinio y cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa, correspondiente al distrito 20, con cabecera en Etchojoa, Sonora.

**II. Aviso de presentación y remisión.** Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-0872/2018, de fecha nueve de julio del presente año, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio aviso a este Tribunal de la presentación del medio de impugnación precisado en la fracción anterior; y con posterioridad, mediante oficio recibido el diecinueve del mismo mes y año, remitió el original del mismo y demás documentación correspondiente.

**III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como el recurso de queja y anexos, registrándolo bajo expediente número RQ-TP-30/2018

30/2018; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al partido recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y persona autorizada para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remitió la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

**IV.- Admisión de la Demanda.** Por acuerdo de fecha veintidós de julio del año en curso, se admitió el recurso de queja, por estimar que reunía los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por apersonado al tercero interesado; se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente, de la autoridad responsable y del tercero interesado; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente; por último, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

**V.- Terceros interesados.** Se reconoció como tercero interesado al Partido Morena, mismo que compareció ante este Tribunal por conducto de su representante suplente, Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, mediante escrito recibido con fecha quince de julio del presente año.

**VI.- Turno a ponencia.** En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, en relación con el 360, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente recurso de queja a la Magistrada CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

**VII.- Substanciación.** Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente recurso de

queja, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, fracción I, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción III, 323, 359 y 360, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un recurso de queja promovido por un partido político en contra del acta final de escrutinio y cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa, correspondiente al distrito 20, con cabecera en Etchojoa, Sonora, al actualizarse a su dicho, una afectación al partido que representa, así como a la ciudadanía que acudió a sufragar el pasado uno de julio.

**SEGUNDO.- Finalidad del Recurso de Queja.** La finalidad específica del recurso de queja está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora.

**TERCERO.- Presupuestos.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de lo siguiente:

**a) Oportunidad.** El recurso de queja fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, contados a partir del siguiente al en que concluyó la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría, correspondiente al distrito 20, con cabecera en Etchojoa, Sonora, según lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que dicho cómputo concluyó a las veintiún horas del día cuatro de julio de dos mil dieciocho, tal y como se desprende de la copia certificada del acta de sesión especial de cómputo (*visible a fojas 162-260 del sumario*); por ello, el plazo de cuatro días para la impugnación de dicho acto, inició a partir del día cinco siguiente y el escrito que dio origen al recurso de queja en estudio, fue presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el ocho de julio del presente año; en consecuencia, es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

**b) Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quien en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**c) Requisitos específicos de queja.** De igual forma, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 358 de la Ley electoral local, se desprende que se señala expresamente que se objeta el acta final de escrutinio y cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa, correspondiente al distrito 20, con cabecera en Etchojoa, Sonora, al actualizarse a su dicho, una afectación al partido que representa, así como a la ciudadanía que acudió a sufragar el pasado uno de julio.

**d) Legitimación y personería.** El Partido Revolucionario Institucional, actor en el presente juicio, está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político, en términos del artículo 330, primer y cuarto párrafo, fracción I, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación de la parte actora, quedó acreditada con la constancia de registro como Representante Propietario del partido de mérito, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, expedida por el Secretario de dicho organismo electoral, con fecha treinta de junio del presente año.

**CUARTO.- Suplencia.** Este Tribunal, al resolver el presente medio de impugnación y entrar al estudio de los agravios expresados por el partido promovente, atenderá primordialmente a lo dispuesto en el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como las Tesis de Jurisprudencia números 2/98 y 3/2000 sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubros señalan: *"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"* y, *"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"*; esto es, en aquellos casos en que el actor omitió señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citó de manera equivocada, este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la suplencia prevista en el penúltimo párrafo

del numeral arriba invocado, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto; y en el caso de deficiencias y omisiones en la expresión de agravios, se analizarán los deducidos claramente de los hechos expuestos. (Jurisprudencia 3/2000, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.).

**QUINTO.- Síntesis de agravios.** De la lectura integral del recurso en estudio, se advierte que el recurrente hace valer el siguiente motivo de disenso:

Que en el acta final de cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, emitida por el Consejo Distrital Electoral 20, con cabecera en Etchojoa, Sonora, se asienta la cantidad de 3,448 votos recibidos en favor del Partido Revolucionario Institucional, no obstante que el Sistema Informático de captura de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo arroja una votación en favor del aludido partido de 13,805 votos, lo que refleja una diferencia de 10,357 votos no considerados por la responsable al momento de expedir el acta de mérito.

Aduce que lo anterior afecta a su representado, pues la cantidad consignada en el acta final de cómputo representa la base para la asignación de curules por el principio de representación proporcional, así como también para la distribución de financiamiento público ordinario.

Asimismo, manifiesta que con la alteración al cómputo por parte del Consejo Distrital, se despoja de valor la expresión de 10,357 ciudadanos que acudieron a sufragar el día de la jornada electoral, en favor del Partido Revolucionario Institucional.

**SEXTO.- Precisión de la litis.** La cuestión planteada en el presente asunto, estriba en determinar, si en el acta final de cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, emitida por el Consejo Distrital Electoral 20, con cabecera en Etchojoa, Sonora, se consignó la totalidad de votos a favor del Partido Revolucionario Institucional, con motivo del cotejo y recuento de las casillas instaladas en la elección de mérito.

**SÉPTIMO.- Metodología para el estudio de los agravios.** El análisis del motivo de disenso expuesto por el actor, se realizará cotejando los datos

asentados en el acta de la sesión especial de cómputo del Consejo Distrital Electoral 20, con cabecera en Etchojoa, Sonora, derivados del cotejo y recuento de casillas instaladas en la elección respectiva, con los resultados consignados en el acta final de cómputo de la elección de mérito, a fin de corroborar si en ésta última se refleja el total de la sumatoria de votos obtenidos por partido político, coalición, candidato, así como por concepto de votos nulos.

**OCTAVO.- Estudio de fondo.**

**Marco normativo y conceptual.** Para efectos de determinar si en el presente caso, el acto que se impugna fue emitido por la autoridad en estricto apego a los principios de legalidad y certeza, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

1. El acta de escrutinio y cómputo de una casilla es el documento público que tiene la calidad de prueba legal preconstituida, con valor pleno cuando reúne todos los requisitos y formalidades legales y sus datos se encuentran completos y en concordancia, como elementos representativos de la documentación electoral directa que sirvió para recibir la votación en una casilla.

Al respecto, el artículo 288 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el acta de escrutinio y cómputo de una casilla es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c) El número de votos nulos, y
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

2. Por otro lado, el artículo 249 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que, corresponde a los consejos distritales realizar el escrutinio y cómputo, de las elecciones de integrantes de municipios o de diputados, respectivamente, para establecer los resultados totales de la votación, sobre la base de los obtenidos en las casillas en lo individual.

Si por algún motivo la información de las actas relativa a la votación de alguna o algunas casillas, no pueda ser útil para que el consejo electoral realice la función a que se hizo referencia en el párrafo anterior, en el artículo 245, fracción V de la Ley electoral local, se establecen los supuestos bajo los cuales dicho órgano electoral podrá repetir el escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate, mediante la apertura de los paquetes electorales respectivos.

Una vez obtenidos los resultados con motivo del recuento de las casillas que lo ameritaron, estos se sumarán, en su caso, con los datos contenidos en las actas de jornada electoral de aquellas casillas que no fueron objeto de recuento, y el Presidente del Consejo respectivo, mediante sesión plenaria, asentará el resultado final en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Ahora bien, una vez establecido el procedimiento para obtener el resultado derivado de la votación, lo procedente es verificar los hechos acontecidos en la especie, por lo que al estudiar y analizar el presente medio de impugnación, se puede establecer lo siguiente:
















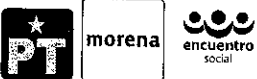



a) El uno de julio de dos mil dieciocho se celebró la jornada electoral en el estado de Sonora, en la cual tuvo lugar la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del distrito 20, con sede en Etchojoa, Sonora, y en donde se instalaron un total de ciento sesenta casillas, sin que se advierta incidencias o acontecimientos que afectaran el desarrollo de la elección.

b) El tres de julio de dos mil dieciocho, tuvo lugar la sesión extraordinaria por parte del Consejo Distrital Electoral 20, en donde, entre otras cosas, se determinó que ciento diez paquetes electorales serían objeto de cotejo, por no presentar inconsistencias en sus actas de jornada electoral, y cincuenta paquetes serían recontados; por lo cual, se integraron dos grupos de trabajo, para efectos de realizar esto último.

c) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, tuvo lugar la sesión especial de cómputo del Consejo Distrital referido en el inciso anterior, en donde se asentaron los datos de votación obtenidos de las actas de jornada electoral cuyas casillas fueron cotejadas, así como los resultados obtenidos de los paquetes electorales que fueron objeto de recuento.



d) En esa misma fecha, el Consejo Distrital Electoral del Distrito 20, con cabecera en Etchojoa, Sonora, emitió el acta final de escrutinio y cómputo de la elección, asentando los siguientes resultados:

Partido, Coalición O Candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO	345
	TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO	3385
	TRESCIENTOS SESENTA Y TRES	363
	CUARENTA Y SIETE	47
	DOSCIENTOS VEINTE	220
	DOSCIENTOS DIEZ	210
	SETENTA Y OCHO	78
	CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE	4239
	OCHENTA Y CUATRO	84
	TREINTA	30
	VEINTITRÉS	23
	OCHENTA Y TRES	83
	CINCUENTA Y TRES	53
	CATORCE	14
	CERO	0
	CIENTO DIECINUEVE	119
	CINCUENTA Y OCHO	58
	TRES	3
	TREINTA Y UNO	31
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CERO	0
VOTOS NULOS	DOSCIENTOS SESENTA Y UNO	261
TOTAL	NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS	9646

*[Handwritten signature]*

**Consideraciones de este Tribunal.** El análisis de las constancias que integran el presente sumario, en relación con el motivo de inconformidad *[Handwritten signature]*

esgrimido por el actor, revela que éste es **fundado**, por los motivos siguientes:

De los datos que obran en el acta de sesión especial de escrutinio y cómputo de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho (*visible a fojas 162 a 261 de autos*), este Tribunal advierte que la sumatoria de los resultados asentados con motivo del cotejo de ciento diez actas de jornada electoral y recuento de cincuenta casillas instaladas para la elección del distrito 20, con cabecera en Etchojoa, Sonora, es discrepante con el resultado capturado en el acta final de cómputo distrital de la elección en comento.

Esto es así, pues la sumatoria de la votación total emitida en las ciento sesenta casillas instaladas en el distrito 20 con cabecera en Etchojoa, Sonora, arroja un resultado de **50,477** y, en el acta final de cómputo cuyo resultado aquí se impugna se asentó una totalidad de votos por la cantidad de **9,646**; diferencia de la que se desprende, que un total de **40,831** votos no fueron contemplados al emitir el Acta final de escrutinio y cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa del distrito 20.

Robustece lo anterior, lo manifestado por la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 20, con cabecera en Etchojoa, Sonora, al rendir su informe circunstanciado, en donde reconoce que existió un error en la sumatoria al momento de emitir el acta final de escrutinio y cómputo distrital de la elección de diputados del distrito 20, sin embargo, manifiesta que dicho error no fue doloso, para lo cual agrega que con fecha trece de julio de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria celebrada por ese Consejo Distrital, se proveyó respecto a los resultados de la totalidad de las casillas cotejadas y recontadas en la elección respectiva.

En atención a lo anterior, este Órgano jurisdiccional estima necesario **dejar sin efectos** el acta de sesión extraordinaria de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, aprobada por el Consejo Distrital Electoral 20, con cabecera en Etchojoa, Sonora, toda vez que fue emitida fuera del plazo de cinco días que prevé el artículo 250 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.





**Modificación de cómputo final.** En consecuencia, con fundamento en los artículos 324, tercer párrafo, así como 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Tribunal en plenitud de jurisdicción procede a realizar la **modificación** del cómputo

final de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito 20, con cabecera en Etchojoa, Sonora, con base en la sumatoria de los datos arrojados con motivo del cotejo y recuento de cada casilla de la elección en comento; datos que obran en copia certificada de fojas 168 a 256 de autos, y adquieren valor probatorio pleno, por estar ofrecidas conforme a las formalidades que prevé el numeral 331, tercer párrafo de la Ley electoral en cita, aunado a que tales apartados no fueron motivo de disenso.











Los resultados de la votación obtenida con motivo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del distrito 20, con cabecera en Etchojoa, Sonora, de acuerdo al cotejo y recuento de las ciento sesenta casillas instaladas para tal efecto, son los siguientes:

**TOTAL DE VOTOS EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DEL DISTRITO 20, CON CABECERA EN ETCHOJOA, SONORA**


Partido, Coalición O Candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	CINCO MIL SIETE	5007
	TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCO	13805
	MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO	1728
	QUINIENTOS VEINTE	520
	MIL CUATROCIENTOS DOCE	1412
	NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE	979
	NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE	947
	VEINTIÚN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO	21555
	CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO	444
	DOSCIENTOS NOVENTA	290
	DOSCIENTOS NUEVE	209
	TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE	397
	TRESCIENTOS TREINTA Y UNO	331
	OCHENTA Y TRES	83
	DIECISÉIS	16


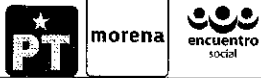


	CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO	468
	DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE	287
	TREINTA	30
	CIENTO SESENTA	160
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CATORCE	14
VOTOS NULOS	MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO	1795
TOTAL	CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE	50477

**DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS,  
CANDIDATOS/AS COMUNES E INDEPENDIENTES**

Partido, Coalición O Candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	CINCO MIL CIENTO DOCE	5112
	CATORCE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS	14146
	MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS	1832
	OCHOCIENTOS VEINTINCO	825
	MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS	1726
	MIL CIENTO VEINTIOCHO	1128
	VEINTIUNO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO	21935
	SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO	695
	NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE	979
	DOSCIENTOS NOVENTA	290
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CATORCE	14
VOTOS NULOS	MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO	1795
TOTAL	CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE	50477

**VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS/AS**

Partido, Coalición O Candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO	6944

	DIECISÉIS MIL NOVENTA Y NUEVE	16099
	VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS	24356
	NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE	979
	DOSCIENTOS NOVENTA	290
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CATORCE	14
VOTOS NULOS	MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO	1795
TOTAL	CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE	50477

**NOVENO.- Efectos de la sentencia.**

En virtud de lo expuesto en párrafos precedentes, se **modifica** el acta de sesión especial de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo Distrital Electoral 20, con cabecera en Etchojoa, Sonora, en lo atinente al apartado del cómputo final de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del distrito de referencia, quedando intocado el resto de su contenido.

Tomando en consideración que la rectificación de los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito 20, no trae como consecuencia un cambio en la fórmula que resultó ganadora, este Tribunal **confirma** la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula propuesta por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social; en tanto que estos últimos actos no se controvirtieron por vicios propios, sino que la impugnación atinente se hizo depender de la procedencia de los respectivos agravios, mismos que, como ya se vio, no fueron suficientes para modificar el ganador de la elección.

Por último, los resultados consignados en esta resolución, relativos al cómputo final de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del distrito 20, con cabecera en Etchojoa, Sonora, deberán tomarse en cuenta para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; por lo que se ordena notificar la presente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para su conocimiento y efectos conducentes.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343 y 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el considerando OCTAVO de la presente resolución, se estima fundado el agravio expuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietario, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **deja sin efectos** el acta de sesión extraordinaria de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, aprobada por el Consejo Distrital Electoral 20, con cabecera en Etchojoa, Sonora.

**TERCERO.** Se **modifica** el acta de sesión especial de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo Distrital Electoral 20, con cabecera en Etchojoa, Sonora, en lo atinente al apartado del cómputo final de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del distrito de referencia, quedando intocado el resto de su contenido, y derivado de ello;

**CUARTO.** Se **confirma** la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del distrito 20, con cabecera en Etchojoa, Sonora, así como la constancia de mayoría respectiva, otorgada a favor de la fórmula postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

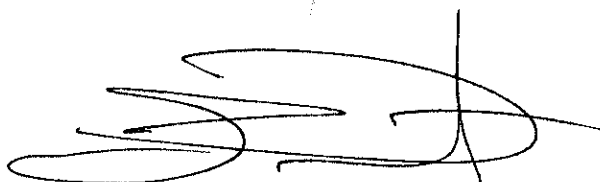
**QUINTO.** Conforme al apartado final del considerando NOVENO, se ordena notificar la presente resolución al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que, al momento de realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, tome en cuenta los resultados consignados en esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución; a la autoridad responsable; al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por estrados a los demás interesados.


Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL**  
**MAGISTRADO**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**  
**MAGISTRADO**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

